

# NOTA A LA SENTENCIA DEL JUZGADO DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA NÚM. 21 DE MADRID, DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2003 (CASO «AQUELLOS AÑOS»). WARNER CHAPPELL MUSIC SPAIN Y OTROS C. UNIDAD EDITORIAL, S. A.\*

Por Ramón CASAS VALLÉS  
Profesor Titular de Derecho Civil  
Universidad de Barcelona

*SUMARIO:* I. INTRODUCCIÓN. II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS. III. CITA Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN. IV. DERECHO A LA INFORMACIÓN Y UTILIZACIÓN DE OBRAS SUSCEPTIBLES DE SER VISTAS U OÍDAS CON OCASIÓN DE INFORMACIONES SOBRE ACONTECIMIENTOS DE ACTUALIDAD. V. EL *THREE STEP TEST* O *PRUEBA DE LOS TRES PASOS*. VI. A MODO DE CONCLUSIÓN.

## I. INTRODUCCIÓN

Decir que un sistema de límites<sup>1</sup> a la propiedad intelectual carente de suficiente flexibilidad está sometido a tensiones que, tarde o temprano y tras ponerlo a prueba, acabarán deformándolo, es una obviedad. En teoría, las disposiciones de la Ley de Propiedad Intelectual (LPI) dedicadas a esta materia expresan un ponderado equilibrio entre los intereses individuales y colectivos en juego. Pero la plasmación normativa de este equilibrio no siempre coincide con el sentir de quienes deben decidir los conflictos que se suscitan; algo particularmente fácil cuando están en juego derechos o principios constitucionales. Como es habitual, el juez tenderá a fallar de acuerdo con su sentido de lo justo, buscando después la necesaria apoyatura legal en un conjunto normativo que, no obstante, en algunos casos puede revelarse insuficiente<sup>2</sup>.

Así sucede en la sentencia que nos ocupa, acaso más afortunada en el sentido último de la decisión que en su justificación técnica. Queriendo primar las libertades de expresión e información el juez se encuentra falto de cauces

---

\* Un resumen de la sentencia ahora objeto de anotación puede verse *infra* en la sección «Reseñas judiciales».

<sup>1</sup> Usaré la terminología legal, aunque probablemente debiéramos ir acostumbrándonos a hablar de *excepciones y limitaciones*, para distinguir aquellos casos en los que el titular carece de la facultad de autorizar y prohibir y tampoco percibe remuneración alguna de aquellos otros en los que al menos se le asegura esto último.

<sup>2</sup> En esta nada original observación no debe verse ni una crítica a la forma de decidir de nuestros jueces ni, menos aún, la creencia de que al hacerlo no aplican la Ley. Los jueces aplican la Ley, pero procuran hacerlo en un sentido conforme con su idea de justicia material; al menos, cuando en el caso de que se trata, han llegado a formarse tal idea.

normativos claros. A su elección se presentan, de un lado, el art. 32 LPI (cita) y, de otro, el art. 35.1 LPI (utilización de obras susceptibles de ser vistas u oídas con ocasión de informaciones sobre acontecimientos de actualidad). Pero ambos, en sus términos literales, son igualmente inadecuados y, al fin, huyendo de Escila la sentencia acaba por naufragar en Caribdis, con independencia del acierto o no en cuanto al fondo del problema, extremo éste sobre el que no es posible pronunciarse<sup>3</sup>.

## II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Por fortuna se trata de un caso simple, en el que es fácil reconstruir los hechos y exponerlos en pocas líneas. Diversas casas discográficas demandaron a la editora de un periódico que había reproducido las letras de diversas canciones en su suplemento dominical. Según el relato de hechos probados:

*«Se incluye en una página dedicada al recuerdo de años pasados titulada “Aquellos años...” —cada página se refiere a un año distinto— en los que se destaca un apartado dedicado a un personaje que en la actualidad goza de cierto reconocimiento social, con la reproducción de una fotografía correspondiente a la infancia de dicho personaje y una biografía o hecho curioso relativo al mismo, asimismo se destaca un hecho que constituye la tendencia o moda de la época o del año, un libro publicado en el año de referencia o que en dicho año alcanzó un número de ventas importante, así como la letra de una canción característica del año y con una referencia al fundamento de su importancia en el período en cuestión»<sup>4</sup>.*

A partir de estos hechos, las demandantes denunciaban la infracción de sus derechos exclusivos de reproducción y distribución, exigiendo el cese de la explotación así como una indemnización de 7.508'83 € por cada canción cuya letra hubiera sido reproducida. El periódico se defendió invocando el art. 32 LPI (cita). La sentencia, tras analizar este artículo, rechazó su aplicación. Pero no por ello dejó de desestimar la demanda, a cuyo efecto acudió al

---

<sup>3</sup> A la vista del conflicto y de las dificultades en que nuestro sistema de límites pone a quien debe resolverlo, es inevitable recordar otras sentencias que también merecerían comentarios. Entre ellas, las que desestimaron sendas demandas de la entidad de gestión VEGAP por reproducción no autorizada de obras plásticas en un artículo sobre una exposición de Paul Klee (AP de Madrid, 17 de julio de 1997, Sección 13, Ponente José M. Gil Sáez) y en diversos libros de texto para uso escolar a título de ilustración (AP de Barcelona, 31 de octubre de 2002, Sección 15, Ponente José R. Ferrándiz Gabriel). También las que —en Madrid y Barcelona— resolvieron los famosos *Casos Cara al Sol*, relativos al uso de esta canción en películas que recreaban situaciones de la Guerra civil española. Para el litigio barcelonés, vid. sentencia de la AP Barcelona, de 15 de enero de 1998, Sección 15, Ponente: Rafael Gimeno-Bayón.

<sup>4</sup> No fue posible establecer si la reproducción había sido total o parcial, pues las demandantes no aportaron las letras completas. Aunque la sentencia identifica la publicación («Suplemento dominical del periódico «El Mundo del siglo XXI» titulado «Magazine»»), omite su fecha. Ello ha impedido la localización y consulta del material y obliga a valorar la decisión y, en particular, su sentido con las naturales reservas.

art. 35.1 LPI (obras susceptibles de ser vistas u oídas con ocasión de informaciones sobre acontecimientos de actualidad)<sup>5</sup>.

### III. CITA Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN

A mi juicio, este era el enfoque correcto si tenemos en cuenta que el reportaje litigioso evocaba una época determinada mediante la reunión de una serie de materiales de los las letras reproducidas eran sólo un ingrediente para dibujar la panorámica de cada uno de los años. Lo que se incluía era la letra de una canción «*característica del año*», añadiendo «*una referencia al fundamento de su importancia en el período en cuestión*». ¿Por qué no triunfó esta defensa?

La negativa a aplicar el art. 32 LPI podría haber obedecido a la exigencia de que la cita se limite a «*fragmentos*». Pero no es ese el motivo invocado por la sentencia. Por una parte, como sabemos, no se había probado que la reproducción hubiese sido completa. Por otra, aunque al art. 32 LPI sólo contemple la cita íntegra en el caso de obras aisladas de carácter plástico o fotografías, es opinión común —y bien fundada— que también debe admitirse para obras literarias breves, como sucede con los poemas y también, por tanto, con las letras de las canciones. El verdadero problema para el juez estaba en que el art. 32 LPI prevé una doble exigencia finalista. La inclusión en una obra propia de fragmentos u obras ajenas debe realizarse no sólo «*a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico*», sino también «*con fines docentes o de investigación*».

El primer requisito quizás podría haberse considerado satisfecho mediante una interpretación flexible de los términos «*análisis, comentario o juicio crítico*»<sup>6</sup>; o bien, si se optase por una lectura estricta de éstos, acudiendo a una lectura disyuntiva de la polémica «*o*» («*a título de cita «o» para su análisis [...]»*), como ya ha hecho alguna resolución judicial<sup>7</sup>. Pero, pese a ello, la segunda finalidad requerida seguiría siendo un muro infranqueable. Y así lo entiende al fin la sentencia anotada:

*«El precepto exige que tal utilización se realice con fines docentes o de investigación. Sin embargo, no parece ser este el supuesto de hecho en el*

<sup>5</sup> No parece, sin embargo, que el art. 35.1 LPI hubiera sido invocado por la demandada en su defensa, cosa que podría dar pie a algún motivo de recurso pues no es lo mismo discutir sobre cita que sobre informaciones de actualidad.

<sup>6</sup> Una lectura estricta de estos términos —que, por cierto, el art. 5.3,d) de la *Directiva de la Sociedad de la Información* reduce a dos: «*crítica o reseña*»— podría dejar fuera no pocos casos que, sin embargo, son comúnmente considerados citas. Por ejemplo, la típica reproducción de una frase o párrafo al inicio de un artículo, libro o capítulo.

<sup>7</sup> Me refiero a la ya citada sentencia de la AP de Barcelona de 31 de octubre de 2002, en la que, al objeto de ganar libertad en la interpretación del art. 32 LPI, se da sentido disyuntivo a una «*o*», acaso sólo explicativa en la intención del legislador. Al identificar en la norma no un límite sino dos (cita y, de otro lado, utilización de fragmentos u obras a título de análisis, comentario o juicio crítico), el primero queda huérfano de concreción legal y puede extenderse hasta amparar lo que podríamos describir como *cita ilustrativa*.

*que se puede incluir la publicación gráfica de las letras de las canciones según denuncian las entidades demandante. Y ello porque en realidad en el presente caso no nos encontramos ni ante fines docentes ni de investigación».*

El juez, como se ve, no pudo sustraerse a una norma clara pero incorrecta. En este sentido y en mi opinión, el art. 32 LPI incurre en el grave error de superponer dos límites que convendría separar con claridad: la cita y la ilustración con fines educativos o de investigación. Si se procediera a un tratamiento independiente de ambos, liberando a la cita de la segunda y —para ella— absurda exigencia finalista (docencia o investigación), sólo habría que aplicarse a una interpretación razonable de la primera (análisis, comentario o juicio crítico). En esta tesitura, y a reserva del análisis directo del material del caso, quizá hubiera podido llegarse a la conclusión de que, en efecto, lo que había hecho el autor del reportaje no era otra cosa que ejercer su libertad de expresión, que es el sólido fundamento constitucional de la cita.

#### **IV. DERECHO A LA INFORMACIÓN Y UTILIZACIÓN DE OBRAS IV. SUSCEPTIBLES DE SER VISTAS U OÍDAS CON OCASIÓN DE IV. INFORMACIONES SOBRE ACONTECIMIENTOS DE ACTUALIDAD**

El otro derecho constitucional en juego era el de información. A él recurrió al fin el juez para forzar el sistema de límites a la propiedad intelectual y dictar la resolución que consideró correcta, en favor del periódico demandado. La sentencia insiste en que la utilización de las letras no afecta a la normal explotación de las canciones —que sería la sonora— y por ello *«no parece que la Ley pueda cercenar la posibilidad de que ha hecho uso la entidad demandada»*. Pero lo esencial es que tal utilización tiene *«carácter meramente informativo»*. En otras palabras, que el periódico ha ejercido su derecho a informar y que frente a éste no cabe esgrimir la propiedad intelectual.

A partir de ahí y probablemente para evitar una aplicación directa o desnuda de la Constitución, el juez busca apoyo positivo a su decisión en la Ley de Propiedad Intelectual, que, se supone, ya incorpora y satisface de forma adecuada las exigencias constitucionales en materia de información. Y, en esta tesitura, cree hallar la solución en el art. 35.1 LPI, según el cual: *«Cualquier obra susceptible de ser vista u oída con ocasión de informaciones de actualidad puede ser reproducida, distribuida y comunicada públicamente, si bien sólo en la medida que lo justifique dicha finalidad informativa»*.

El problema, sin embargo, reside en que la Ley de Propiedad Intelectual no prevé una *«excepción informativa»*<sup>8</sup>. El derecho a dar y recibir información

---

<sup>8</sup> Tampoco, por cierto, *«educativa»*, más allá de la cita (art. 32 LPI) y de la utilización de bases de datos [arts. 34.2,b) y 135.1,b) LPI]. Aunque no sea este ni el momento ni el lugar, es importante llamar la atención sobre este punto. La adecuación del sistema de límites a las

veraz está presente, desde luego, en varios límites. Pero no mediante una fórmula general y abierta. Concretamente, el art. 35.1 LPI, escogido por el juez para construir su argumentación, incluye exigencias de no fácil satisfacción. Por una parte, debe tratarse de obras «susceptibles de» ser vistas u oídas «con ocasión» de la información que quiere transmitirse. Por otra, ésta debe recaer sobre «acontecimientos de actualidad».

La sentencia centra su atención en el segundo aspecto. Para evitar la conclusión de que el art. 35.1 LPI es tan inaplicable al caso como el art. 32 LPI, se ve obligada a sostener que la actualidad también puede darse con referencia al pasado:

*«Hechos que constituyen parte de la actualidad desde un punto de vista retrospectivo —concepto que, por mucho que pudiera parecer contradictorio, no lo es—. En definitiva, hechos pasados desde un punto de vista cronológico, pero actuales desde un punto de vista de la información».*

La argumentación sin duda se sostiene pues, en efecto, el pasado puede ser o estar «de actualidad». Pero no cabe pasar por alto que el precepto también alude a «acontecimientos». ¿Son «Aquellos años» un «acontecimiento» de actualidad?... Resulta cuando menos dudoso. De hecho, si se aceptara la tesis de la sentencia, el art. 35.1 LPI adquiriría una extensión desmesurada, hasta el punto de desdibujarse su misma naturaleza de límite. La norma devendría casi redundante pues, «desde el punto de vista de la información», siempre o casi siempre se cumpliría la exigencia de actualidad. ¿Es *de actualidad* todo lo que publica o difunde un medio de comunicación o, por el contrario, tal rasgo debe darse en los propios hechos o acontecimientos de forma previa o, al menos, independiente?

Al margen de lo anterior ¿cuál es el «acontecimiento» en el curso de cuyo desarrollo o verificación las obras —las letras— son «“susceptibles” de ser vistas u oídas»? El art. 35.1 LPI protege el derecho a dar y recibir información. Pero sólo en la medida necesaria para impedir que quede bloqueado por la presencia o interferencia de una obra protegida. El precepto ampara, por ejemplo, a la cadena de televisión que informa sobre un concierto y, al hacerlo, reproduce y comunica la obra que está siendo interpretada; o al periódico o revista<sup>9</sup> que informa sobre el acto de inauguración de una exposición, incluyendo material gráfico en el que aparece alguna de las obras plásticas expuestas. Pero no a quien, para construir una información (...o quizá sólo para opinar o expresarse), se sirve de material protegido en la forma en que lo hizo el periódico demandado. Lo que se pretende con el repetido art. 35.1 LPI es evitar que una

---

necesidades educativas, sin merma de los derechos de los titulares, reclama atención urgente y acaso —si no hubiera autorregulación— reformas legales. La separación ya aludida de los límites de cita e ilustración podría facilitar las cosas a este efecto.

<sup>9</sup> Está claro que no sólo los diarios publican información «de actualidad». Habría sido absurdo, por ejemplo, rechazar la aplicación del art. 35.1 LPI al caso que nos ocupa por tratarse de un suplemento semanal.

información sobre acontecimientos de actualidad quede amputada o devenga imposible por verse afectada una obra protegida. No otra cosa.

Al incluir en su suplemento semanal un artículo evocador de «*Aquellos años*», el periódico no buscaba tanto dar información de actualidad como proporcionar una panorámica o perspectiva histórica. En este sentido, el problema ante el que se encontraba el juez recuerda al ya mencionado *Caso Cara al Sol*. ¿Cómo puede reconstruirse el pasado sin incluir el material de la época?... ¿Cómo puede recrearse la entrada de las tropas de Franco en Barcelona sin reproducir las concretas canciones que cantaron al desfilar por la Diagonal? ¿Debía acudirse a canciones en el dominio público, diferentes de las realmente cantadas? ¿Debían marchar las tropas en silencio?... Desde luego, no parece admisible dejar en manos de los titulares de los derechos de explotación la facultad omnímoda de negarse a que la obra sea utilizada; algo, sin embargo, inevitable si se entiende que no hay límite alguno que ampare la utilización. Pero, por otra parte, parece claro que esa recreación no es una «*información de actualidad*». El problema, como se ve, no es de fácil solución<sup>10</sup>.

Volviendo al caso de «*Aquellos años*», ante la necesidad de forzar la letra de algún precepto para satisfacer exigencias constitucionales, creo que habría sido mejor acudir al art. 32 LPI, en el que también debe entenderse incluida la finalidad informativa aunque no esté expresamente aludida. Quien quiera informar sobre hechos pasados —o, como dice la sentencia, «*recordar acontecimientos acaecidos en la época*»— puede citar obras protegidas, en la medida necesaria y cumpliendo con las demás exigencias del art. 32 LPI<sup>11</sup>. No se entienda que con ello hago supuesto de la cuestión en el caso que nos ocupa

---

<sup>10</sup> El Juzgado de 1.ª Instancia, num. 21 de Barcelona (sentencia de 13 de diciembre de 1995, Marta Rallo Ayezcurén), echando probablemente en falta una excepción abierta en la línea del *fair use* norteamericano, había sostenido, en interesante y argumentada sentencia, que podía aplicarse el art. 34 LPI (actual 35.1) para legitimar la utilización de la canción *Cara al Sol* en una determinada escena. La Audiencia, sin embargo, optó por distinguir entre la «*reproducción informativa de un acontecimiento de actualidad*» (amparada por el límite) y la «*recreación artística de un tema de actualidad referido a un hecho del pasado próximo*» (necesitada, en cambio, de la autorización de los titulares de derechos). Al entender que se trataba de lo segundo, la sentencia estimó la apelación y, con ella, la demanda de los titulares. Sobre la zona gris entre los arts. 32 y 35.1 LPI puede verse también la sentencia del JPI, núm. 16 de Sevilla, de 22 de junio de 2001, relativa a la utilización de fragmentos de obras cinematográficas en un programa televisivo. En ella, no obstante, se prefirió eludir el dilema en favor de una invocación conjunta de ambos preceptos para desestimar la demanda de los titulares de derechos («*el fragmento se inserta en un reportaje de naturaleza informativa*»). Para un caso parecido, pero con solución opuesta, vid. sentencia JPI, núm. 1 de Sant Feliu de Llobregat. Estas dos últimas sentencias pueden consultarse en [www.suarezysainz.com](http://www.suarezysainz.com).

<sup>11</sup> En los EE.UU. se ha dado recientemente un conflicto también relacionado con letras de canciones, al haber reproducido un medio de comunicación el texto de una canción de un popular cantante de *rap*. Se trataba además de una maqueta que no llegó a salir al mercado aunque, al parecer, sí habría habido «*divulgación*». Lo que pretendía el medio era dar a conocer el contenido racista de la letra, algo que el cantante y su casa discográfica pretendían evitar. Está claro que se trataba de información relevante. Y habría sido inadmisibles sacrificar su difusión a los derechos de propiedad intelectual del autor y sus derechohabientes. Pero para evitarlo —en el caso español— habría bastado una correcta interpretación y aplicación del art. 32 LPI, tanto en su razón de ser (análisis, comentario o juicio crítico, sin necesidad de fines docentes o de investigación), como en relación con la extensión del material utilizado (posibilidad de reproducción íntegra).

pues, como ya se ha señalado, sin tener a la vista el artículo o reportaje no es posible ir más allá de las conjeturas.

## V. EL THREE STEP TEST O PRUEBA DE LOS TRES PASOS

Como es sabido, los límites a la propiedad intelectual sólo son admisibles en casos especiales y siempre que la utilización no vaya en detrimento de la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o titular. Esta regla, conocida como *prueba de los tres pasos*, no va dirigida sólo al legislador, sino también al juez. Como mínimo, en sus *pasos* segundo y tercero, que son los que recoge nuestro art. 40 bis LPI<sup>12</sup>.

Se discute acerca de la incidencia práctica de este precepto. Hay quien entiende que difícilmente será aplicado por nuestros jueces, mientras otros pensamos o esperamos lo contrario. En mi opinión, los jueces sí tienen presentes los criterios del art. 40 bis LPI, aunque lo hagan de forma inconsciente o, no siendo así, omitan la cita expresa. La sentencia que nos ocupa sería un ejemplo de ello, en la medida en que, aun habiendo optado por un límite concreto (el del art. 35.1 LPI), no deja de subrayarse que la utilización discutida no afecta a la que sería la normal explotación de la obra:

Los beneficios de los titulares de derechos sobre las canciones, dice, «*no se obtienen [...] como consecuencia de sólo la titularidad de las letras*». Lo que realmente daña a la explotación normal de las obras musicales es «*lo que se ha dado a conocer como piratería musical consistente en la reproducción conjunta de letra y música*». En cambio, «*la mera reproducción de la letra de una canción con un carácter meramente informativo no parece que pueda afectar, desde un prisma económico, a los titulares de los derechos de explotación de las canciones*». Por la publicación de la sola letra en un periódico, remacha más adelante, «*no se dejan de percibir los derechos derivados de la explotación conjunta de la obra y por tanto no se causa perjuicio*».

En todas estas consideraciones no aparece mencionado el art. 40 bis LPI. Pero es fácil ver que los criterios manejados son algunos de los que se recogen en éste. O el juez escribió en prosa sin saberlo o, cosa más probable, creyó innecesario reforzar su argumentación con una referencia expresa<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Se entiende pues que el *primer paso* queda satisfecho con la tipificación legal de los límites; sin perjuicio de que esa tipificación pueda ser puesta en cuestión si realmente los casos recogidos y su configuración desbordan la noción de «*casos especiales*».

<sup>13</sup> El hecho de que lo reproducido hubieran sido sólo las letras acaso también podría haber dado lugar también a un debate desde el punto de vista de la titularidad de los derechos. ¿Tenían las casas discográficas los derechos de explotación de las letras separadas de la música, más allá de lo usual inclusión junto con el disco (por ejemplo, para edición en forma de libro o para uso en publicidad o postales)? ¿Y si los autores conservaran esos derechos? ¿Podrían cederlos o licenciarlos? ¿Debían ser ellos entonces quienes demandasen?...

## VI. A MODO DE CONCLUSIÓN

La sentencia comentada es una más de las que afloran un conflicto que, engañosamente, suele considerarse bien resuelto en la ley. Me refiero al que enfrenta o puede enfrentar la propiedad intelectual con algunas libertades o derechos constitucionales. Pensamos o nos gusta pensar que tales conflictos están ya neutralizados por la misma legislación de propiedad intelectual. En particular, mediante la distinción entre forma y sustancia (ideas, hechos, datos...), la institución del dominio público y, donde éstas no lleguen, el sistema de límites. Sin embargo, la experiencia demuestra que a menudo no es así.

Quizá algunos de los conflictos que ponen a prueba nuestro sistema pudieran resolverse acogiendo el límite de «*uso incidental*» previsto en el art. 5.3,i) de la *Directiva de la Sociedad de la Información* o bien acercándose a la cultura del *Copyright* con una cláusula general de *fair use* o *fair deal*. Ambas opciones son, sin embargo, improbables. La segunda porque supondría un importante cambio respecto a nuestra tradición y la primera porque difícilmente sería aceptada por los titulares de derechos, siempre recelosos ante normas —y no cabe negarlo— susceptibles de aplicación desviada. En cualquier caso, *de lege data* los jueces deberán interpretar la normativa vigente —los concretos límites recogidos en ésta— de acuerdo con su finalidad, primando en su caso los derechos fundamentales a los que algunos claramente sirven. Con independencia de ello, no está de más recordar que algunas demandas acaso podrían desestimarse, sin necesidad de pronunciamientos de carácter general sobre el alcance los límites a la propiedad intelectual, acudiendo a las técnicas o expedientes para el control del concreto ejercicio de los derechos. Aunque un derecho exista y no se vea afectado por límite alguno, debe ejercerse conforme a las exigencias de la buena fe y sin incurrir en conductas abusivas.